

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 0009.-2019-CPJC-SP

FECHA: 31 DE JULIO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: ABANDONO DEL PROCESO – RECONVENCIÓN; FACULTAD DEL PROCURADOR COMÚN

CONSULTA:

En relación al abandono del proceso y de la instancia, existe la duda en cuanto a la situación de la reconvencción, pues el Art. 154 del COGEP dice que la reconvencción se tramitará conjuntamente con la demanda y las excepciones.

También se consulta sobre la aplicación del Art. 37 del COGEP respecto de las facultades del procurador común ya que está facultado para comparecer a las audiencias en representación de los otros coactores o codemandados; por tanto se pregunta si puede transigir, ya que el procurador judicial para ello requiere de cláusula especial, según el Art. 293 del COGEP.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020

NO. OFICIO: 0343-AJ-P-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 37.- Procurador común. Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

PRESIDENCIA

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado.

El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador.

La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.

Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Las partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y se fijará nuevo día y hora para su celebración.

ANÁLISIS:

La reconvencción es una contrademanda, en la que deben existir al menos identidad de sujetos y compatibilidad de las pretensiones, es decir, que si se reclama el pago de una deuda, la reconvencción tendrá que ser compatible a ese tema, como es el caso de existir otra obligación; esto en base al principio de economía procesal.

En caso de declararse el abandono de la acción, pero de existir reconvencción esta subsiste y debe continuar tramitándose y resolverse en sentencia, porque es una acción autónoma y no accesoria o dependiente de la acción principal; el negar la reconvencción por el hecho del abandono de la demanda, sería una denegación de justicia y una violación de la garantía de acceso a la justicia y a obtener de aquella una tutela efectiva de sus derechos, previsto en el Art. 75 de la Constitución.

Cuando existe pluralidad en las partes, es decir, más de un actor o demandados, el Art. 37 del COGEP establece la obligación de designar un procurador común que los represente, incluso por designación de la jueza o juez, a falta de pronunciamiento de las partes, quien los representará en el proceso, tanto para la presentación de escritos, recursos o la presencia en las audiencias.

PRESIDENCIA

En la audiencia se puede transigir, llegar a un acuerdo conciliatorio que da por terminado el litigio; pero en el caso de que quien haya comparecido por alguna de las partes sea un procurador común, se requiere que tenga capacidad legal, por tanto se requiere que en el escrito en el cual se hace la designación de procurador común, se le confiera expresamente la facultad de transigir y conciliar, caso contrario, no es legal el acuerdo por falta de esta autorización.

CONCLUSIÓN:

La reconvenición subsiste y debe ser tramitada y resuelta, no obstante se haya declarado el abandono de la demanda principal.

En el caso de procurador común, que es distinto al procurador judicial, para que pueda transigir es necesario que los demás actores o demandados, le hayan autorizado por escrito dándole esa facultad.